



Resolución No. CSJCOR23-584

Montería, 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00444-00

Solicitante: Sr. Fernán Alberto Puello Espitia

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2015-00168-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2023, ante esta Corporación y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de julio de 2023, el señor Fernán Alberto Puello Espitia en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coocp contra Fernán Alberto Puello Espitia y Otro, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2015-00168-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. Como se conoce de autos, el día 19 de abril del año 2023 se decretó el desistimiento tácito del proceso.

2. Seguidamente contra la providencia antes aludida se interpuso el recurso de reposición por parte de la parte demandante, misma sobre la cual mi apoderado seguidamente emitió pronunciamiento con el fin que se mantuviere incólume la decisión.

3. A la fecha han transcurridos 2 meses y 21 días, es decir 83 días calendario, esto para decidir el recurso interpuesto o pronunciarse frente al cuestionamiento planteado por el apoderado del demandante, este espacio de tiempo es claro que prolonga un debate judicial que claramente hoy representa una carga para la administración de justicia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-308 del 14 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/07/2023).

1.3. Informe de verificación

El 19 de julio de 2023 el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En atención al requerimiento hecho a este servidor con ocasión a la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra este juzgado, estando dentro del término concedido para ello, me permito rendir informe de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva Córdoba Presente - Coocp contra Fernán Alberto Puello Espitia y otro, radicado bajo el No. 23-660-40-89-002-2015-00168- 00, desde la fecha de la última actuación del peticionario hasta la presente.

ACTUACIÓN	FECHA
Memorial Recurso Reposición en subsidio apelación	24-04-2023
Traslado en lista del recurso presentado	28-04-2023
Comunicación electrónica -Traslado recurso	28-04-2023
Memorial descorre traslado recurso	02-05-2023
Solicitud entrega de títulos	16-05-2023
Solicitud Oficios desembargo	21-06-2023
Auto resuelve recurso y otras solicitudes	19-07-2023

En estos termino se deja rendido el informe sobre las últimas actuaciones de este proceso.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que, en la fecha se ha emitido auto que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, así como las demás solicitudes que se encontraban pendientes, el cual ya se encuentra cargado en la aplicación Justicia XXI Web – Tyba y será notificado por estados el día 21 de julio de 2023.

Es oportuno hacer mención, y no por ello estaremos salvando la responsabilidad que nos corresponde, del hecho sobresaliente de que este servidor está a cargo de este despacho a partir del mes de septiembre pasado, tiempo en el cual, y hasta el día hoy nos ha correspondido hacer los ajustes y actualizaciones de procesos que, por distintas razones, entre ellas el gran número que se maneja, se han atrasado en la resolución de los mismos.

Debo mencionar con certeza, que esta ha sido nuestra labor frente a la prestación del servicio en general de la forma más oportuna posible.

Igualmente y por todo lo anterior, se debe tener en cuenta que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacatos que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha jornada, lo que puede generar congestión en procesos.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Fernán Alberto Puello Espitia, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sahagún, no se había pronunciado respecto del recurso interpuesto contra el auto del 19 de abril de 2023.

Al respecto el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, le manifestó a esta Seccional que emitió providencia del 19 de julio de 2023, por medio de la cual resolvió el recurso en comento y otras solicitudes.

Adiciona que se encuentra ocupando el cargo desde el mes de septiembre del 2022 y le ha correspondido hacer los ajustes y actualizaciones de procesos, lo cual afirma, ha retrasado la resolución de los mismos.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; puesto que, el 19 de julio de 2023, resolvió el recurso en cuestión; Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, finalizado el segundo trimestre de 2023 (30 de junio de 2023), era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	0	0	27	12
Control de Garantías - Ley 1826	22	0	0	0	22
Primera y única instancia Civil - Oral	662	36	17	55	626
procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	15	0	0	0	15
Movimiento de Tutelas	52	30	0	62	20
Incidentes de Desacato	0	17	0	16	1
TOTAL	763	83	17	160	696

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 696 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	846
CARGA EFECTIVA	696

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar, que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

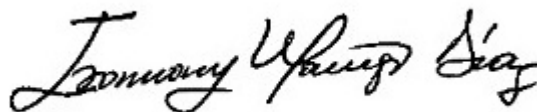
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por coocp contra Fernán Alberto Puello Espitia y otro, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2015-00168-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00444-00, presentada por el señor Fernán Alberto Puello Espitia.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y al señor Fernán Alberto Puello Espitia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl